



NEUQUEN, 14 de junio de 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"CHEVRON ARGENTINA S.R.L. C/ LLANCAMAN ARIEL ALBERTO S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551"** (Expte. N° 506928/2015) venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 1 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

El Dr. Medori, dijo:

I.- A fs. 49/53 obra el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado contra la resolución de fecha 24.11.2015 que hizo lugar a la medida cautelar por la que se suspende su prestación laboral con goce de haberes hasta tanto se dicte resolución definitiva; pide se revoque por nula e ilegal, con costas.

Citando los arts. 2° de la Ley 921, 78 de la LCT, 47 y 48 de la Ley 23551, para cuestionar la competencia territorial del magistrado, que la medida se haya adoptado a simple requerimiento de la empleadora, presurosamente, que se le haya prohibido cumplir sus tareas normales y habituales, y excluido de su función específica de Delegado gremial, restringiendo su derecho sindical y por tiempo indeterminado, todo ello, cuando los hechos no ocurrieron como se describen, cuando la agresión la recibió su parte, y que ningún riesgo para las cosas y las personas lo justifica, ni se le habían aplicado sanciones con anterioridad, mientras lo efectivamente en riesgo es la situación de los afiliados que resisten la reestructuración y los despidos de la empresa, único motivo y causa eficiente de la decisión que se recurre, tanto como los sucesivos incumplimientos por diferencias salariales impagas, aplicación del impuesto a las ganancias, adicionales, que exigieron formalizar reclamos ante la Subsecretaría de Trabajo de Neuquén.



A fs. 57 obra dictamen Fiscal que concluye en que debe declinarse la competencia a la justicia local de la ciudad rionegrina de Cipolletti, atento a la exposición de los hechos de la actora, lo regulado por el art. 2º de la Ley 921 y antecedentes del TSJ, por corresponder conforme el domicilio del trabajador, sito en la localidad de Barda del Medio.

A fs. 63/66 la parte actora responde el memorial, y solicita se rechace la apelación; considera que se encuentra acreditada la agresión del demandado conforme lo registrado en los videos y las declaraciones incluidas en el acta notarial que aportara, insiste en la competencia del tribunal, cuando no le genera perjuicio alguno dado que el apoderado sindical que lo asiste ejerce y tiene domicilio en dicha sede, ni se especifica cuál es la competencia territorial que reclama, y carecer de interés legítimo para cambiar su radicación; finalmente considera que no existe agravio atento a que la ley sindical no analiza al sujeto demandado en tanto trabajador sino en cuanto miembro integrante de una entidad sindical, siendo aplicable el anteúltimo párrafo del art. 2 de la Ley 921 que regula las demandas incoadas contra asociaciones profesionales y la doctrina del TSJ en el caso "Demetrio" citada por el juez de grado.

A fs. 84, obra la respuesta a la vista conferida al Fiscal de Alzada, que coincide con su par de grado, agregando que la localidad donde reside el trabajador pertenece a la Jurisdicción rionegrina de la ciudad de General Roca.

II.- La resolución objeto de recurso, del 24.11.2015 (fs. 34/35) luego de anticipar la cuestión de competencia y la habilitación con base legal que tiene un juez para dictar medidas cautelares aún cuando no la detente, y citando doctrina del máximo Tribunal Provincial, ordenó la suspensión de la prestación laboral del delegado gremial demandado con goce de haberes y hasta tanto se dicte



resolución definitiva en autos; para ello tuvo por acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora con la prueba documental rendida vinculada al relato de la actora que le atribuyó a aquellos actos que afectaban la seguridad de las personas y los bienes de la empresa; por último dispuso en forma previa el otorgamiento de caución juratoria.

A fs. 68/69, por auto del 22.02.2016 (fs. 68/70) el juez de grado rechaza la revocatoria y nulidad de lo actuado interpuestas por el demandado; reafirma la validez de la medida cautelar dictada porque, aún incompetente, siguió las prescripciones que contiene el cuerpo normativo en dicha materia, atendió la naturaleza jurídica de la misma, la necesidad de urgencia que requería su dictado y las garantías legales en juego; estima que la documental aportada indica que de la prestación del débito laboral por el demandado podría derivar en daños mayores, y que la denuncia de persecución antisindical y reiterados incumplimientos de la actora podían ser analizados y valorados al momento del dictado de la resolución de fondo.

A continuación, con fundamento en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 921, se declara incompetente por razón del territorio, luego de atender el resultado de la vista conferida al Sr. Fiscal, que la actora se domicilia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, el demandado en la localidad de Barda del Medio Provincia de Río Negro, y lo hechos denunciados ocurrieron en la ciudad de Rincón de los Sauces, tratándose de una acción interpuesta por la empleadora y constituir el primer requisito necesario e indispensable para constituir una relación jurídica procesal.

III.- A fs. 75/78 obra el memorial de la parte actora fundando el recurso de apelación contra la decisión del juez de grado por la que se declaró incompetente; pide se revoque, con costas.



Critica por arbitraria e injusta la decisión por errónea valoración de la prueba; por un lado que el art. 52 de la Ley 23551 pone acento en el representante sindical en cuanto miembro integrante de una entidad gremial, y no como trabajador individual con lo que el conflicto no se vincula exclusivamente con el demandado, trascendiéndolo al colectivo de las persona que representa; y en tal sentido que éste: alegó que la medida fue una represalia por acciones de tal índole, se presentó en la causa asistido por el apoderado del Sindicato y no ha aportado ningún elemento de defensa que estuviera en la localidad donde se domicilia, y toda la documental corresponde a trámites llevados adelante por la entidad sindical en la ciudad de Neuquén; y que el asiento de la asociación gremial es en la última ciudad citada, definiendo la competencia conforme el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 921.

En apoyo de su planteo destaca que el demandado intervino en una audiencia celebrada ante el organismo administrativo del trabajo con asiento en la ciudad de Neuquén con motivo de los reclamos contra la actora, reconociendo su competencia territorial, ámbito en el que también el Sindicato introdujo la queja por los acontecimientos objeto de este proceso.

Finalmente formula e invalida diversas hipótesis acerca del tribunal competente derivadas de la ley 1504 de la Pcia. de Río Negro y la Ley 921 de Neuquén, y estima aplicable el art. 2 de la última, por haber celebrado contrato de trabajo con el empleado en la ciudad de Neuquén, donde también se ejecuta.

Sustanciado el recurso, la parte demandada guarda silencio.

IV.- Por razones metodológicas, se abordará en primer término la cuestión vinculada con la competencia, materia que impone recordar que el poder judicial se



caracteriza por la potestad única y privativa de satisfacer las pretensiones o las peticiones extracontenciosas que pueden constituir el objeto de un proceso.

La extensión territorial del estado, la diversa índole e importancia económica de las cuestiones y la posibilidad de que los asuntos sean reexaminados en instancias superiores, imponen la necesidad de distribuir el ejercicio de la función judicial.

En tal sentido, la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso, y constituye uno de los requisitos extrínsecos de admisibilidad de la acción procesal.

En el caso concreto, tratándose de un proceso sumarísimo promovido por la empleadora a los fines de la exclusión de la garantía sindical a un delegado gremial, la norma especial que regula la competencia es clara cuando establece cuál es el juez que debe intervenir; precisamente el art. 2 de la ley de procedimiento laboral N° 921, que en su segundo párrafo estipula que:

“Cuando la demanda sea deducida por el empleador, será competente el Juez de Primera Instancia, -con competencia en materia laboral- del domicilio del trabajador.”

Tan específica norma halla razón en la garantía del juez natural que es reconocida por los arts. 18 de la Const. Nacional y 58 de la Const. Provincial, que en la materia laboral se ha querido reafirmar con la incorporación del cuarto y último párrafo en el citado art. 2 por el que: “La jurisdicción del trabajador no podrá ser delegada y su competencia es improrrogable, aún la territorial”.

Con lo previsto en el último párrafo, la ley local ha ido más allá atento a que el ordenamiento del fuero



del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, N° 11653, no lo contempla.

Como anticipara la ley es clara, porque distinguió el supuesto del trabajador que sea demandado (2do. Párrafo ya transcripto) de aquel donde se persigue a una asociación Profesional (3er. Párrafo), y en definitiva, también de su propio texto resulta la improcedencia de atender otras circunstancias (4to. Párrafo).

La actora no podía desconocer la ley aplicable, en atención a la garantía que le da sustento, al estar comprometido el orden público, y así ha reclamado el demandado su derecho.

El conocimiento de la ley local que fija especialmente la competencia para el caso, que además es improrrogable y no delegable, tanto como que el trabajador se domiciliaba en una localidad de la Provincia de Río Negro, no guarda relación con la naturaleza, trascendencia y urgencia que le imprimió al proceso dirigido a la exclusión de la tutela sindical, habiendo omitido plantear en la demanda la concurrencia de uno de los recaudos constitutivos de la relación procesal, como es la competencia, por las particularidades hasta aquí expuestas, mientras sí citó aquellas reglas procesales contenidas en la Ley 23551 sobre el trámite sumarísimo y la posibilidad del dictado de una medida cautelar.

Luego, en los sucesivos respuestas sorprende la demandada invocando la aplicación de reglas de competencia establecidas en beneficio o a elección del trabajador, más lo hace para atribuírselas a sí misma, como son el lugar de ejecución del contrato y de su celebración.

Y aún, frente a la expresa oposición del interesado, insiste invocando que son de su conveniencia por la residencia del letrado que lo asiste, aspecto además de improbadado, ajeno a la litis, tanto como lo relacionado a la



sede del sindicato y la documentación que emite, recurriendo a la representación, de tal forma que el demandado lo es en tanto integrante de una entidad sindical, cuando además de impracticable esta teoría en la materia, lo cierto es que no guarda medida con los términos de la demanda dirigidos contra una persona humana, para que se evalúe su conducta y se definan los efectos en su relación laboral (suspensión de la prestación laboral, aplicación de sanciones, etc.), aspectos que no pueden confundirse con la personalidad de la asociación profesional o su domicilio.

También cae por infundado que para despojar al trabajador de los efectos de su domicilio, que se recurra al asiento de los diversos organismos públicos con autoridad en materia de relaciones laborales donde pudo haber ejercicio sus funciones como delegado gremial.

En definitiva, la finalidad de la ley se advierte a poco de cotejar la forma diferente en que regula los supuestos, sea que el trabajador sea actor o demandado, atento a que mientras se ha ampliado en los primeros, reconociendo en el primer párrafo del art. 2 de la Ley 921 lo que se ha denominado el derecho a la "triple acción" así como que por aplicación del principio "in dubio pro operario" se decida la competencia del juez que ha elegido cuando el lugar de trabajo cae bajo jurisdicciones diversas (conf. doctrina elaborada por la C.S.J.N. en "Gassino, Francisco Manuel c/ Ferrocarriles Argentinos" del 17-IX-1992), la solución legal inversa de restringirla se ha seguido para los segundos, con fundamento en la tutela especial, más ampliada aquí por estar comprometida la sindical, fijando exclusiva y expresamente la pauta del domicilio del dependiente, sin autorizarse otra opción, y tan es así que llega a prohibir que sea delegada o prorrogada.

Procede entonces confirmar la decisión por la que el juez de grado se declaró incompetente, por corresponder el



conocimiento de la causa a los jueces con competencia en el domicilio del trabajador (art. 2º, 2do. Pfo. de la Ley 921), sito en la localidad de Barda del Medio, jurisdicción de los tribunales de la Provincia de Río Negro.

Conforme el art. 54 de la Ley 921, resultando aplicable a los presentes lo dispuesto por el inc. 1º del art. 354 del CPCyC, se habrá de decretar el archivo de las actuaciones al no corresponder que asuma el conocimiento de la causa un tribunal perteneciente a la jurisdicción provincial.

V.- En segundo lugar, respecto de la medida cautelar dispuesta con fecha 24.11.2015, al haberse declarado la incompetencia del juez que la dictó, y ante la imposibilidad de remitir la causa a otro magistrado de la jurisdicción provincial, previo al archivo que corresponde, se habrá de decretar su levantamiento.

"... que en el caso de las medidas cautelares otorgadas por un juez incompetente, conforme el art. 196 del C.P.C. y C, una vez declarada la incompetencia del juzgado, en razón de configurarse una situación análoga a la prevista en el art. 354, 1º, el magistrado debería remitir el expediente al que considere competente si pertenece a la jurisdicción provincial y "[...] en caso contrario, previo levantamiento de la medida, a archivarlo [...]", (Palacio - Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 5, pág. 47, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1990). Esta última es la situación de autos donde se declara la incompetencia, no se remite a ningún tribunal provincial considerado competente y se ordena el archivo." (Dr. Jorge Pascuarelli adhiriendo al voto de la Dra. Cecilia Pamphile, RESINT 03.07.2012 Sala I, "CASTILLO LUIS Y O. C/ S.U.T.I.A.G.A. Y O. S/ INC. DE APELACIÓN" -ICL N° 902/11).

Por las mismas razones, deriva abstracto el abordaje del recurso interpuesto por el demandado contra la medida cautelar.



VI.- Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo el rechazo de la apelación de la actora y la confirmación del pronunciamiento de grado en punto a la incompetencia del tribunal, para disponer el archivo de estas actuaciones y el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto de la que, conforme se decide, ha devenido abstracto el recurso interpuesto por el demandado en su contra.

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora en su calidad de vencida (arts. 17 Ley 921, 68 y 69 del CPCyC), se regulan los honorarios de los profesionales por una etapa del proceso sumarísimo cumplido, considerando el éxito del planteo resuelto, conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 37, 39 s.s. y c.c.): en seis (6) IUS para el Dr. ..., patrocinante del actor, y para los Dres. ... y ..., en el doble carácter por la demandada, en tres (3) IUS para cada uno, y los de la alzada en el 35% de los fijados para el letrado de la parte demandada y el 30% de los correspondientes a los de la actora.

El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar el pronunciamiento de grado en punto a la incompetencia del tribunal, disponer el archivo de estas actuaciones y el levantamiento de la medida cautelar decretada, devenido en consecuencia, abstracto el recurso interpuesto por el demandado.

2.- Imponer las costas de ambas instancias a la actora en su calidad de vencida (arts. 17 Ley 921, 68 y 69 del CPCyC).

3.- Regulan los honorarios de los profesionales por una etapa del proceso sumarísimo cumplido, considerando el éxito del planteo resuelto, conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 37, 39 s.s. y c.c.): en seis (6) IUS para el Dr. ...,



patrocinante del demandado, y para los Dres. ... y ..., en el doble carácter por la actora, en tres (3) IUS para cada uno.

4.- Regular los honorarios de la alzada en el 35% de los fijados para el letrado de la parte demandada y el 30% de los correspondientes a los de la actora.

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA